SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Piscoya León contra la resolución de fojas 405, de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de incompetencia y concluido el presente proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Horizonte, solicitando que se declare el reconocimiento y la validez de las aportaciones de los periodos comprendidos del 11 de julio de 1962 al 30 de junio de 1967, del 12 de julio de 1976 al 30 de mayo de 1981, del 20 de mayo de 1982 al 23 de junio de 1983, del 1 de julio de 1983 al 1 de julio de 1992, del 1 de agosto de 1992 al 31 de julio de 1994 y del 1 de agosto de 1994 al 29 de febrero de 1996; y que, en consecuencia, se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP).

La AFP Integra propone las excepciones de litispendencia, falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa, las cuales son declaradas infundadas por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante auto del 16 de junio de 2014. Cabe precisar que AFP Horizonte ha quedado extinguida como producto de su proceso de reorganización societaria y la titularidad de sus actos jurídicos y procesales han pasado a nombre de AFP Integra SA, según Resolución SBS 4747-2013, de fecha 9 de agosto de 2013.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente y manifiesta que toda vez que los documentos presentados por el demandante, a fin de acreditar mayor tiempo de aportaciones y tener derecho a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), requieren de evaluación, el presente proceso no es la vía idónea.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de incompetencia por razón de la materia, alegando

que el proceso constitucional de amparo no es la vía idónea para cuestionar los actos administrativos emitidos por la Administración pública dentro del procedimiento de desafiliación del SPP, puesto que existe una vía procedimental específica constituida, el proceso contencioso administrativo, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, toda vez que las resoluciones emitidas por su entidad no vulneran derecho fundamental alguno del demandante, puesto que fueron dictadas de conformidad con la normativa vigente sobre libre desafiliación.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 12 de agosto de 2014, declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

La Sala superior confirmó la apelada por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se ordene a través de una sentencia firme y consentida su desafiliación de la AFP y que la ONP emita el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones; es decir, que se le reconozca el total de años aportados según estima demostrarlo con las pruebas que aporta. Refiere que aun cuando el cuadro resumen de aportaciones emitido por la ONP indica que solamente ha acreditado trece años y cuatro meses entre ambos sistemas, en realidad cuenta con treinta y seis años de aportes.

En la sentencia emitida en el Expediente1776-2004-AA/TC, este Tribunal tuvo ocasión de establecer que la posibilidad del retorno del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libre acceso a los sistemas previsionales, reconocido por el artículo 11 de la Constitución. No obstante, el Tribunal también hizo notar que, como todo derecho fundamental, dicho retorno no podía ser ejercido de modo irrestricto, siendo susceptible de ser restringido legalmente, bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad, y en la medida en que sea respetado el contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre acceso pensionario. Por ello, se desarrollaron los tres supuestos que justifican tal retorno parcial, entre ellos, el de "titularidad no ejercida: adquirió el derecho a la pensión antes de afiliarse".

Análisis de la controversia

2. La Ley 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínimas y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicada en el

diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la República, respondiendo, casi en su totalidad, a los precedentes que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Colegiado estableció en la sentencia emitida en el Expediente 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007.

3. A fojas 284 obra el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 188904, de fecha 26 de marzo de 2013, en el que se indica que el actor no acredita el mínimo de 20 años de aportaciones para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones, pues de las verificaciones efectuadas solo ha logrado acreditar 13 años y 4 meses de aportes (10 años y 4 meses al SPP y 2 años y 11 meses al SNP), de modo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF.

4. El demandante ha presentado medios probatorios con los cuales acreditaría tener aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990; por tanto, aun cuando la ONP —entidad estatal— no ha reconocido debidamente las aportaciones que realizó al mencionado régimen, corresponde efectuar el análisis respectivo a fin de poder evitar consecuencias irreparables.

5. A estos efectos, es oportuno recordar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

6. Para acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP el accionante ha presentado los documentos que se detallan a continuación:

   - Los originales de los certificados de trabajo emitidos por la empresa Agroservicios SA, con firma y sello del presidente de la empresa (ff. 8 y 9), de los cuales se observa que laboró del 12 de julio de 1976 al 30 de mayo de 1981; el original de la liquidación de beneficios sociales, en el que se consigna que laboró del 12 de julio de 1976 al 30 de mayo de 1981 (f. 10); una carta de la referida empresa, de fecha 31 de mayo de 1981 (f. 11), dirigida al recurrente en donde le manifiesta su obligación de pagar los beneficios sociales que le corresponden; y los originales de las boletas de pago (ff. 13 a 181), con firma y sello del empleador, en los que se señala la fecha de ingreso del actor; con lo cual acredita 4 años, 10 meses y 19 días de aportaciones.

   - La copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa Purina Perú SA, de fecha 25 de junio de 1983 (f. 182), que señala que el recurrente laboró del 20 de marzo de 1982 al 23 de junio de 1983; el original de la

liquidación de beneficios sociales emitida por la citada empresa con fecha 23 de junio de 1983 (f. 183) que consigna que el actor prestó servicios del 20 de marzo de 1982 al 23 de junio de 1983, y los originales de las boletas de pago (ff. 186 a 212), en los que se señala la fecha de ingreso del actor; con lo cual acredita 1 año, 3 meses y 3 días de aportaciones.

- El original del certificado de trabajo emitido por la empresa Fundo San Pablo-Jaen, de fecha 15 de julio de 1992 (f. 213), en el que se consigna que el actor laboró del 1 de julio de 1983 al 1 de julio de 1992; el original de la liquidación de beneficios sociales emitida por la misma empresa con fecha 15 de julio de 1992 (f. 214) en el que se consigna que prestó servicios del 1 de julio de 1983 al 1 de julio de 1992.

- El original del certificado de trabajo expedido por la empresa Servicios Múltiples Delta SRL, de fecha 4 de marzo de 1996 (f. 221), en el que se consigna que laboró del 1 de agosto de 1994 al 29 de febrero de 1996, y los originales de las boletas de pago (ff. 222 a 244), en los que se señala la fecha de ingreso del actor; acreditando haber laborado para la empresa en mención 1 año y 7 meses. Al respecto, a fojas 285 consta que ya se reconocieron 1 año y 6 meses de aportes, por lo que solo falta reconocer 1 mes de aportaciones adicionales.

7. De otro lado, con la finalidad de acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 11 de julio de 1962 al 30 de junio de 1967, adjunta los certificados de trabajo de fechas 15 de noviembre de 1975 y 20 de mayo de 2010 (ff. 3 y 5) y la liquidación de beneficios sociales de fecha 15 de noviembre de 1975 (f. 4), suscritos por don Arcadio Castillo Solís, propietario y administrador del predio denominado Fundo Pasache; sin embargo, figura en el documento nacional de identidad 16469783 (f. 2) que el actor nació el 30 de setiembre de 1949; por tanto, habría empezado a laborar en el citado Fundo Pasache a los 12 años de edad.

8. De lo expuesto se evidencia que el actor acredita tener 15 años, 2 meses y 22 días de aportes adicionales a los reconocidos por la ONP, con lo que finalmente acredita un total de 28 años, 6 meses y 22 días al régimen del Decreto Ley 19990. Por este motivo, la ONP deberá reconocerle sus aportes, con el objeto de que este dato sea consignado en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP, el cual deberá ser remitido a la AFP Integra y a la SBS, a fin de que se tome en consideración para la evaluación de la solicitud de su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

9. Por tanto, al constatarse que la ONP ha vulnerado el derecho al debido procedimiento del actor, por cuanto no reconoció debidamente los aportes realizados al régimen del Decreto Ley 19990, la demanda debe ser estimada.

10. En consecuencia, al haberse declarado fundada la demanda, la ONP debe emitir un nuevo RESIT-ONP, con los nuevos aportes reconocidos, y remitir dicha información a la SBS y a la AFP Integra, a efectos de que continúen con el trámite de desafiliación.

11. En cuanto al pago de los costos procesales, este debe ser efectuado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones SBS 13634-2008 y 2500-2013, y **NULO** el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones, RESIT-SNP 188904, de fecha 26 de marzo de 2013, porque se ha acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento del recurrente, en cuanto al reconocimiento de sus aportaciones en el régimen del Decreto Ley 19990

2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena a la ONP que cumpla con emitir un nuevo Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP, en el cual le reconozca al demandante los aportes realizados al régimen del Decreto Ley 19990, y que proceda a remitir dicha información a la AFP Integra, así como a la SBS, a fin de que se continúe con el trámite de desafiliación respectivo, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL